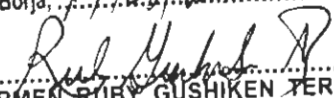


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012029

Lima,

19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 010-2009-SHM/R y el Informe GFM-268-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting – Clean Technology SAC – Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec (en adelante, la Supervisora), para efectuar la supervisión regular 2009 de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Atacocha" de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha). La supervisión se realizó del 17 al 21 de agosto de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de la supervisión mediante carta de fecha 10 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1230472 de la misma fecha) e informe complementario mediante carta de 10 de mayo de 2010 (registro de ingreso N° 1348368 de la misma fecha).
- 1.3 Atacocha presentó al OSINERGMIN el informe de levantamiento de observaciones e implementación de recomendaciones formuladas en la supervisión regular 2009 (registro de ingreso N° 1234298 del 18 de setiembre de 2009).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 1196-2010-OS-GFM del 19 de julio de 2010, notificado el 4 de agosto de 2010 inició procedimiento administrativo sancionador a Atacocha. Se adjuntó el informe de la Supervisora.
- 1.5 Atacocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 13 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1393999 de la misma fecha).
- 1.6 La Supervisora presentó el registro de monitoreo de CO e informe de ensayo de agua potable (registro de ingreso N° 201100009678 del 24 de enero de 2011).

2. ARGUMENTOS DE ATACOCHA

-  **2.1** Infracción al inciso e) del artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Atacocha presentó los siguientes descargos:

- a) No se ha acreditado que se haya superado el límite máximo permisible (en
-   

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072024

adelante LMP) de CO, toda vez que en el informe de la Supervisora no consta los registros de medición de gases, sólo se adjunta documentos sin valor emitido por la empresa Siglo XXI S.R.L., los cuales no acreditan la veracidad de los valores indicados.

Al respecto, señala que el informe de la Supervisora indica como sustento del incumplimiento, el informe de ensayo del laboratorio Siglo XXI; sin embargo, en el expediente no existe ningún informe de ensayo, sino un documento donde figura los supuestos valores de mediciones que no tienen ningún sustento.

Asimismo, en el expediente no consta ningún voucher ni registro impreso del equipo de medición, que permita acreditar la validez y veracidad de los resultados; en consecuencia dicho documento carece de validez y eficacia probatoria.

- b) Durante la medición de CO, el personal de la Supervisora ni el personal de la empresa Siglo XXI detectaron incumplimiento al LMP, por el contrario, los resultados fueron satisfactorios, lo que fue corroborado por personal de Atacocha y se acredita con el Acta de supervisión en la que no se hizo referencia al supuesto incumplimiento del LMP y no se consignó una observación y recomendación, tampoco se paralizó las actividades como medida de seguridad por las supuestas elevadas concentraciones de CO.
- c) En el informe de supervisión obra un cuadro de calificaciones, en cuyo rubro 14, sobre monitoreos de agentes físicos y químicos, la calificación ha sido buena (75 a 100%), en base al "check list monitoreo de agentes químicos de equipos y vehículos" y "monitoreo de agentes químicos en labores"; sin embargo, la concentración de CO es elevada. Dicha contradicción se debe a que los resultados consignados en el informe de supervisión son incorrectos.
- d) El equipo utilizado por la Supervisora para las mediciones no era en ese momento validado para las mismas, no se encontraba calibrado, si se aprecia el certificado de conformidad que obra en el informe de supervisión éste fue emitido el 6 de octubre de 2009, es decir, casi dos meses después de efectuada la supervisión, por lo que no debió ser utilizada en la supervisión, siendo los resultados cuestionables y no constituye elemento de prueba suficiente, ni idóneo para acreditar la superación del LMP ni para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- e) De acuerdo a información bibliográfica internacional sobre exposición a monóxido de carbono, una persona puede trabajar con presencia de niveles de dicho gas de hasta 25 ppm. Cuando la exposición sobrepasa los 120 ppm, la persona presenta síntomas de riesgo potencial alto. Finalmente, una exposición permanente por encima de 330 ppm puede llevar a un paro cardio-respiratorio, y con ello, la muerte. Al respecto, cuestiona, si conforme lo indica la Supervisora, la presencia de CO se encuentra en niveles de 310 ppm hasta 517 ppm, cómo el personal de Atacocha labora día a día sin problemas y cómo los supervisores y personal de laboratorio pudieron trabajar sin tener efectos adversos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 092029

- f) Las labores en las cuales se habría detectado presencia de CO superiores al LMP, resulta físicamente imposible que exista presencia de CO en las concentraciones que señala el informe de supervisión, por la ventilación que existe en dichas labores.

Ofrece como medio probatorio, los voucher y registros impresos emitidos por el equipo de medición utilizado durante la supervisión, que debe exhibir la Supervisora.

Asimismo, señala que ofrece como medio probatorio, de conformidad con el artículo 166°, inciso 3 de la Ley N° 27444, la declaración de los supervisores y del Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de Atacocha.

2.2 Infracción al artículo 172° del RSHM:

Atacocha presentó los siguientes descargos:

- a) Señala que para determinar si la presencia de coliformes en el agua hace que ésta no sea potable, dicha presencia debe superar un referente aprobado en una norma legal. Debe existir una norma que regule dicho parámetro y tipifique la vulneración de estos como una infracción, por lo tanto al no haberse superado el LMP no se ha acreditado que no se haya asegurado el suministro de agua potable.

La inexistencia de una norma que aprueba los LMP para agua potable se evidencia en el Oficio N° 1196-2010-OS-GFM, el cual sólo señala que se ha incumplido con el artículo 172° del RSHM y no refiere la norma que fija los LMP incumplidos.

En el informe de supervisión se señala que se ha superado los LMP referenciales del oficio Circular N° 677-2000/SUNASS-INF, el cual no es una norma legal, por lo que no puede ser utilizada para imputar una infracción administrativa.

- b) Los resultados del monitoreo efectuado por La Supervisora adolecen de error, presumiblemente porque no cumplió el protocolo de monitoreo establecido. En ese sentido, conforme al Informe de Ensayo elaborado por el laboratorio INSPECTORATE del análisis de la contramuestra, la calidad de agua del Comedor Staff Atacocha es adecuada y no supera ningún parámetro internacional o referencial para agua potable.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 86° del RSHM: Al haberse detectado exceso al LMP de CO (25 ppm) en los siguientes puntos de emisión:

- En el nivel 3180 Atacocha, Tajo 490, 270 ppm.
- En el nivel 3180 Atacocha Tajo 327, 300 ppm.
- En el nivel 3090 Atacocha, Rampa 990, 290 ppm.
- En el nivel 3420 Atacocha, Taller de trackles, 310 ppm.



[Firma]

[Firma]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072629

- En el nivel 4050 Sta. Bárbara, cerca al Tajo 27p, 320 ppm.
- En el nivel 4145 Sta. Bárbara, Tajo 97p, 360 ppm.
En el nivel 3600, 276 ppm.
En el pique 533, 419 ppm.
- En la sala winchas, 507 ppm.

El artículo 86° del RSHM establece:

"Los Límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: (...)

e) Monóxido de Carbono(CO): máximo 29 mg/m³ ó 25 ppm".

De acuerdo al informe de supervisión, se efectuó la medición de agentes químicos, entre ellos el CO, en las labores inspeccionadas. Los resultados indican que en nueve (9) labores la concentración de dicho parámetro supera el LMP (fojas 27). Tal como se detalla a continuación:

Descripción	Medición (ppm)	LMP (ppm)	Exceso (ppm)
Nivel 3180 Atacocha, Tajo 490	270	25	245
Nivel 3180 Atacocha, Tajo 327	300	25	275
Nivel 3090 Atacocha, Rampa 990	290	25	265
Nivel 3420 Atacocha, Taller de Trackles	310	25	285
Nivel 4050 Sta. Barbara, cerca al Tajo 27p	320	25	295
Nivel 4154 Sta. Barbara, Tajo 97p	360	25	335
Nivel 3600	276	25	251
Pique 533	419	25	394
Sala de winchas	507	25	482

En cuanto a lo argumentado en el descargo a), es necesario indicar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Al respecto, el inciso 22.5 del artículo 22° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS), establece que: "Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario".

Sobre la falta de validez de los registros de medición de CO alegado por Atacocha se tiene que los resultados consignados en el cuadro "ANEXO 3" (fojas 27), debidamente suscrito por los supervisores, se sustenta en las mediciones de CO realizadas directamente en cada una de las labores con la participación del personal de la empresa Siglo XXI S.R.L., a cargo de la operación de los equipos de medición, y la presencia de los supervisores.

En consecuencia, la Supervisora adjuntó al informe los cuadros elaborados y suscritos por empresa Siglo XXI S.R.L. conteniendo los resultados de campo a los que denominó "Informe de Ensayo". Sin embargo, se aclara que dichos cuadros no

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072024

contienen resultados de ensayo en laboratorio que requieran tener valor oficial; por lo que no es aceptable lo alegado por Atacocha.

Respecto al registro impreso del equipo de medición de CO, éstos valores de medición, están transcritos en el Anexo 3 del informe de supervisión (fojas 27), sin perjuicio de ello los registros impresos de medición de Co fue solicitado a la Supervisora, la misma que alcanzó dichos documentos el 24 de enero de 2011 (fojas 902) y los resultados coinciden con los presentados en el informe de supervisión (fojas 905).

En cuanto a lo señalado en el descargo b), debe advertirse que Atacocha no precisa cuáles son los resultados satisfactorios detectados en la supervisión, ni presenta prueba en contrario que desvirtúe la infracción imputada. Por otro lado, la omisión de paralizar las actividades mineras y de formular las observaciones, como lo señala Atacocha, no acredita, que los resultados de las mediciones sean distintos a lo reportado en el informe de supervisión.

Respecto a lo argumentado en el descargo c), la calificación registrada en el rubro 14 de la matriz de supervisión (fojas 46), se refiere al cumplimiento de la obligación del titular de realizar monitoreos. Para dicha calificación la Supervisora tuvo como sustento, lo señalado por Atacocha en su descargo (fojas 869), los monitoreos que se registran en los reportes denominados "check list monitoreo de agentes químicos de equipos y vehículos" y "monitoreo de agentes químicos en labores" que fueron presentados por Atacocha.

Finalmente la obligación de monitoreo no ha sido materia de imputación en el procedimiento administrativo sancionador, dado que la imputación es exceder el Límite Máximo Permisible de CO.

Sobre lo indicado en el literal d), dicha afirmación es inexacta, toda vez que el equipo al que hace referencia Atacocha y cuyo certificado de conformidad adjuntó en su descargo (fojas 879) corresponde al equipo que se utilizó para medir gases nitrosos y no para medir CO.

Al respecto, debe indicarse que el equipo utilizado por la supervisora para medir CO es el modelo QRAE serie N° 270-415265, el cual ha sido calibrado el 8 de agosto de 2009 (fojas 859).

En cuanto a lo señalado en el descargo e), respecto a que debido a los elevados valores de CO medidos, los supervisores y personal que realizó la medición no habrían podido trabajar sin tener efectos adversos, se tiene que, según se desprende del cuadro anterior, el propio personal de Atacocha pudo medir también concentraciones entre 900 y 1006 ppm de CO y los reportó igualmente.

Los resultados de monitoreo de CO de la Supervisora que cuestiona Atacocha, son congruentes con los valores elevados obtenidos en las mediciones realizadas por la propia empresa y que en algunos casos (meses de enero y febrero de 2010) superan los valores obtenidos por la Supervisora (fojas 953 – 1018).

Los resultados obtenidos por Atacocha, que superan el LMP de CO se detallan en el cuadro siguiente:



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/09/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072024

CO (ppm)	Nivel	Labor	Fecha	Fojas
2 000	3420	CX7852	15 ENE 2010	1006
1 800	3420	Rp. 7864	15 ENE 2010	
1 800	3420	CX7852	15 ENE 2010	
1 200	3420	Rp. 7864	15 ENE 2010	
640	3420	CX7852	15 ENE 2010	
340	3420	Rp. 7864	15 ENE 2010	
230	3600	ST. 299	18 ENE 2010	1003
350	3420	ST. 997	3 FEB 2010	981
350	3420	ST. 997	4 FEB 2010	979
430	3420	ST. 103 SUP	5 FEB 2010	977
320	3420	ST. 17	5 FEB 2010	
224	3420	ST. 55	5 FEB 2010	
226	3420	ST. 997	7 FEB 2010	974
253	3240	ST. 444	12 FEB 2010	969

Finalmente, respecto a lo indicado en el descargo f), es necesario señalar que el reporte de los equipos presentados por la Supervisora (fojas 905), confirman los resultados indicados en el informe de supervisión y en cuanto a las declaraciones de los supervisores y personal del laboratorio, conforme a lo señalado en el artículo 166° del LPAG, no es necesario una actuación de pruebas respecto a hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de fiscalización.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 172° del RSHM: Por no proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en el área activa de trabajo, al haberse detectado Coliformes Totales en el Comedor Staff de Atacocha.

El artículo 172° del RSHM establece:

"Se debe proporcionar instalaciones que aseguren el suministro adecuado de agua potable en las áreas activas de trabajo".

En este sentido, la infracción se ha generado al no asegurar el suministro adecuado de agua potable, por haberse detectado concentraciones de coliformes totales en el agua para consumo humano en el comedor de Staff C. Atacocha.

De acuerdo con lo señalado en el informe de la Supervisora (fojas 24) durante la supervisión se tomó muestras de agua del comedor de Staff C Atacocha, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° LE0901731 expedido por el Laboratorio ALS Perú S.A. (fojas 909) que indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP (UFC/100ml)	Resultados de la Fiscalización Colif. Totales / mL
Comedor Staff C Atacocha	Coliformes Totales	0	1



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072025/

No obstante, el laboratorio no se encontraba acreditado para el análisis de muestras en el método utilizado y reportado en el informe de ensayo (fojas 909)¹.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo iniciado en este extremo.

- 3.3 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Atacocha ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Atacocha con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.4 De acuerdo al numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 172° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

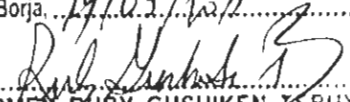
Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑIA MINERA ATACOCHA S.A.A.**, por lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo

¹ Ver nota del informe de ensayo N° LE0901731

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/09/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN YERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012029



anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

DAVID ADRIAN TELLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN